

Santiago, trece de junio del año dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo además presente:

Primero: Que las defensas de los sentenciados González Cuevas y Vega Vargas han deducido recurso de apelación en contra de la sentencia que los condenó a las penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo, como coautores del delito de homicidio simple de doña Arcadia Patricia Flores Pérez, otorgándoseles el beneficio de la libertad vigilada.

Segundo: Que los antecedentes reunidos en el proceso y que da cuenta el fallo que se revisa, resultan- en concepto de esta Corte- suficientes para acreditar los hechos descritos en el motivo 4º, que estos constituyen el delito de homicidio simple que describe el artículo 391 Nº2 del Código Penal; y no en su hipótesis calificada del Nº1 del citado artículo como se había calificado tanto en el auto de procesamiento como en la acusación; y que los indicios descritos en los motivos 15º, 16º 17º y 18º, permitieron concluir que González Cuevas y Vega Vargas participaron en calidad de coautores en el hecho que le causó la muerte a doña Arcadia Flores Pérez, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Tercero: Que debe tenerse presente el contexto histórico en que se desarrollan los hechos investigados en estos autos. Los que no pueden soslayarse sino que, por el contrario que, a la fecha de ocurrencia del ilícito, los grupos contrarios al régimen militar y auto denominados de resistencia popular- uno de los cuales formaba parte la occisa-, y que obviamente operaban desde la clandestinidad, cometían delitos comunes con el fin de obtener medios económicos que les permitiera, sobrevivir, premunirse de armas y explosivos y mantener a sus miembros y sus casas de seguridad. A esa fecha, ya se encontraba detenido don Guillermo Rodríguez Morales, la pareja de doña Arcadia, quien reconoció que vivían en una casa en la comuna de Quinta Normal, que era una casa de seguridad, que allí había documentación, otras armas y explosivos; que ella tenía un arma y que si iban a allanar su domicilio, opondría



BFRFBNXRVV

resistencia pues iba a evitar su detención pues no quería formar parte de los desaparecidos.

Cuarto: Que es por este motivo que funcionarios de la PDI, concurren al domicilio que ocupaba doña Arcadia con su pareja, con el objetivo de allanar el domicilio y detenerla, pero como se ha expresado, no se trataba de la detención de delincuentes comunes sino que de miembros de grupos de resistencia debidamente organizados. Existen entonces agentes del Estado- funcionarios de la PDI- que al realizar labores investigativas procedían a detener personas con militancia política; concordando de este modo con los razonamientos expresados en los motivos 11 y 12 del fallo que se revisa, y que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad como fue decidido por el señor ministro instructor con todas las consecuencias jurídicas que conlleva tal declaración.

Quinto: Que en cuanto al recurso de apelación deducido por el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y al que se adhirió la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, las alegaciones allí vertidas no podrán prosperar, porque esta Corte comparte los razonamientos esgrimidos para acoger las atenuantes de responsabilidad penal contempladas en el N°6 y 1 del artículo 11 del Código Penal en relación con el N°4 del artículo 10, del mismo Código.

Sexto: Que sin embargo, esta Corte observa que se omitió pronunciamiento sobre las agravantes de responsabilidad penal, alegadas por el Programa quien estimó concurrentes aquellas de los N°s 8 y 11 del Código Penal; corresponde entonces hacerse cargo de ellas de acuerdo con la facultad que contempla el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto a la primera de ellas, ésta se configura cuando se procede a *“Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”*. A su respecto se considera que, si bien no es un hecho discutido que los condenados eran funcionarios públicos- miembros de la Policía de Investigaciones de Chile- es lo cierto que el allanamiento a la casa de doña Arcadia se hizo con el fin de buscar armas, explosivos y proceder a su detención; sin embargo, se encontraron con una mujer que



estaba armada, que opuso resistencia y que se defendió disparando con su arma, de modo que no es posible advertir de qué modo pudieron prevalecerse de dicha calidad, sobre todo si se considera que al tiempo del allanamiento sacaron a los demás civiles los dejaron en debido resguardo, pues había un objetivo claro, detener a doña Arcadia; sin perjuicio de cómo se desencadenaron finalmente los hechos; tampoco se acreditó un abuso de autoridad para logros de fines particulares de los condenados.

Séptimo: Que respecto de la segunda agravante alegada, esto es, la del N°11 del artículo ya citado, esto es: “Los *ilícitos se ejecutaron con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen impunidad*”, pues en el hecho actuó un gran número de participante con armamento y que incluso habrían simulado un suicidio con la herida a bala en la sien de doña Arcadia. Esta Corte estima que tampoco puede prosperar esta agravante, pues es un hecho cierto que los funcionarios concurren al domicilio de doña Arcadia, que formaban parte de una Brigada de la PDI, y que su misión era realizar diligencias para detenerla; lo cierto es que ella opuso resistencia y los funcionarios actuaron, en forma desmedida- si como se ha reconocido- pero no para lograr impunidad o realizar una huida, como tampoco aparece que se haya obtenido un beneficio o aprovechamiento del auxilio de dicha fuerza armada.

Octavo: Que por lo antes expuesto, también quedan desestimadas las alegaciones vertidas por los querellantes en contra de la sentencia definitiva y, consecuentemente, desechadas las agravantes esgrimidas por estimar que, conforme a los razonamientos vertidos precedentemente, estas no se configuran.

Noveno: Que los informes de facultades mentales efectuado a los sentenciados Vega Vargas de fojas 1832 y de González Cuevas de fojas 1837, no modifican lo que se viene decidiendo ni permiten configurar ninguna otra atenuante ni una eximente de responsabilidad penal, ya que dichos informes llegan a la conclusión que sus facultades mentales no tienen ninguna alteración de relevancia médico legal.



Décimo: Que de acuerdo con todo lo antes razonado, esta Corte comparte el dictamen de la señora Fiscal Judicial señora Gutiérrez de fojas 1.792.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma la** sentencia apelada de doce de febrero del año dos mil dieciséis, escrita de fojas 1684 a fojas 1739.

Redacción de la ministra señora Marisol Rojas Moya.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Criminal N° 291-2016.-



BFRFBNXRVV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. Santiago, trece de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a trece de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BFRFBNXRVV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.